**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 03 de agosto del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10183/LXXIV,** el cual contiene escrito presentado por la Diputada Eva Patricia Salazar Marroquín, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación a garantizar el derecho al menor a tener una personalidad, otorgando al padre la oportunidad de acudir ante la autoridad a reclamar la paternidad del hijo que le es negado.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente Iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Menciona la promovente que, cuando un niño o niña nace, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia, esto lo señala bajo su óptica la Asamblea General de las Naciones Unidas, aunado a los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano para garantizar que cualquier menor de edad tenga el legítimo derecho de una identidad que lo haga valer ante una sociedad, ya que todo menor debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido, debido a que supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley, mismo que le permitirá preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

Ahora bien, expone que en la actualidad en nuestro Estado con la normativa vigente se encuentra en una problemática social, dado que existe un gran número de niños, niñas y jóvenes que no cuentan con un registro de nacimiento oficial y otro gran número que se encuentran registrados como hijos de madres solteras, así como aquellos que fueron registrados como hijos de personas distintas esto sin conocer sus orígenes filiales derivado del no reconocimiento de sus progenitores, lo que genera problemas paterno-fiiales, tales como, la negativa de la madre de registrar al menor como hijo del progenitor o padre biológico. Así como la negativa del Estado como ente, de registrar a un menor nacido en matrimonio y procreado con persona distinta al conyugue varón, sin que se haya disuelto el vínculo matrimonial o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial. Éstas solo por mencionar algunas.

Indica que, nuestro Código de Procedimiento Civiles, contiene un Capítulo especial para la investigación de la filiación, donde se establece claramente los requisitos de forma y pasos procesales a seguir para entablar la demanda respectiva, exigiendo que sólo podrán promoverla quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia de un menor, el hijo mayor de edad o incluso el Ministerio Público, exigiendo además para ello como requisito elemental la realización de un estudio de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células o mejor conocido como prueba de ADN, misma que de acuerdo al artículo 190 Bis-IV, del ordenamiento en comento, señala que deberá ser practicada por una institución que cuente con la capacidad y requisitos establecidos por la Secretaria de Salud en el Estado.

Concluye agregando que, sin embargo, se debe puntualizar que una de las problemáticas que se da en estos casos es que derivado muchas veces de los problemas personales entre los progenitores del niño o la niña, éstos son los mayormente afectados al no poder ser registrados y contar con un nombre y personalidad, por la sola negativa de la madre a registrarlo como hijo del progenitor o padre biológico; o bien, derivado de la negativa del Estado a registrar al menor recién nacido habido en matrimonio y procreado con persona distinta al cónyuge varón, sin que se haya disuelto el vínculo matrimonial o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial; dejando al menor en un estado grave de indefensión al no otorgarle la ley el derecho a poder ser reconocido por su progenitor o padre biológico, pues nuestra Legislación Civil, prevé solo que quien tenga la patria potestad, tutela o custodia del menor podrá promover la investigación de filiación, dejando de lado el derecho de padre a poder promoverla en beneficio del menor cuya madre se niega a registrarlo como hijo suyo, vulnerando así el interés superior de los menores, pues se coarta su libre desarrollo, su libre y correcta personalidad, y su derecho a que su progenitor o padre biológico le reconozca como tal y cumpla las obligaciones que la ley le impone para con sus hijos.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

 La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

 Visualizamos que la iniciativa planteada tiene una intención armonizadora y equitativa, puesto que busca garantizar el derecho al menor a tener una personalidad otorgando al padre la oportunidad de acudir frente la autoridad a reclamar la paternidad del hijo que es negado

 Respecto a lo establecido por la promovente contemplamos que existe un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que coincide esencialmente con la propuesta:

***“PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).***

*Los artículos**430**y**345**de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un****varón******distinto****del****marido****cuestione la****paternidad****del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley.*

*Contradicción de tesis 152/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.”*

 Consiguientemente creemos que únicamente sería conveniente visualizar para mayor protección de los menores, las particularidades que precisa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del ejercicio de un derecho por persona distinta al padre, madre o quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia, como son la ponderación de los factores que convergen en cada caso, entre ellos, la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que este guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes.

Por lo tanto y con motivo de observaciones realizadas a la presente iniciativa por parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en conjunto con la Comisión de Legislación consideramos pertinente la iniciativa planteada por la promovente, toda vez que guarda estrecha armonía con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y eliminaría un vacío procedimental existente en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 190 Bis I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 190 Bis I.-** Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, **quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor,** el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
| **DIP. VOCAL:**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ**DIP. VOCAL:**SERGIO ARELLANO BALDERAS | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**DIP. VOCAL:**JORGE ALÁN BLANCO DURÁN |